

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL****EXPEDIENTE:** SU-JNE-018/2013**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO XI, CON CABECERA EN FRESNILLO, ZACATECAS**TERCEROS INTERESADOS:** JAVIER TORRES RODRÍGUEZ Y SALVADOR AVIÑA RAMOS**ACTO IMPUGNADO:** EL CÓMPUTO DISTRITAL; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCION; LA DECLARACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS.**MAGISTRADO:** JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de julio de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente, la licenciada Argelia Jetziráh Aragón Galván (en adelante "parte actora", "promovente" o "impugnante") en contra del Cómputo Distrital; la declaración de validez de la elección; la declaración del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato del Partido Revolucionario Institucional y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo Distrital Electoral número XI, con residencia en el municipio de Fresnillo, Zacatecas; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del análisis del medio de impugnación y de las constancias que obran en autos se desprende:

**1. Jornada Electoral.** El día siete de julio del presente año se llevaron a cabo las elecciones para renovar los Ayuntamientos de todos y cada uno de los municipios del Estado, así como la integración de la legislatura local.

**2. Cómputo Distrital.** En fecha diez de julio del año en curso, el Consejo Distrital número XI, inicia la sesión del Cómputo Distrital la cual concluyó el día once del mismo, en la que se declaró la validez de la elección, por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de votos a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

**3. Juicio de Nulidad Electoral.** El día catorce de julio del año actual, la parte actora interpuso Juicio de Nulidad Electoral en contra del acto, acuerdo y resolución emitidos en la sesión permanente del Cómputo Distrital por el Consejo Distrital Electoral número XI, con residencia en Fresnillo, Zacatecas.

**II. Recepción del medio impugnativo por este Tribunal.** El veinte de julio del presente año fue recibido en este Tribunal, el Juicio de Nulidad Electoral, anexos, informe circunstanciado y demás documentación.

**III. Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación (en adelante "ley adjetiva de la materia").

**IV. Registro y turno.** Mediante auto de veintiuno de julio de dos mil trece, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno bajo la clave correspondiente y, turnarlo a la ponencia del magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35, de la ley adjetiva de la materia.

**V. Auto de admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente en estado de resolución; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b, c, f y l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 76, primer párrafo y 78, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5, fracción III; 7, párrafo 2; 8, párrafos primero y segundo, fracción II; 52 y 54, de la ley adjetiva de la materia, en atención a que se controvierten actos derivados de la elección de integrantes de la legislatura local por el principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Distrital número XI, con cabecera en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 13, de la ley adjetiva de la materia, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 222 780, Tesis **II.10. J/5**, en materia común, Octava Época,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el tercero interesado, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- a) Personería.** La falta de personería de la accionante, pues de conformidad con el artículo 10, de la ley adjetiva de la materia, los partidos deberán demostrar su personería a través de sus representantes con el documento idóneo y robustecido de legalidad que así lo compruebe.
- b) Mención individualizada de resultados.** La parte actora, incumple con lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la Ley adjetiva de la materia, de mencionar en su demanda, de manera individualizada los resultados contenidos en las actas del cómputo municipal que se impugnen.
- c) Omisión de requisitos.** Que el recurrente omite dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fracciones IV, VII, VIII, IX, XI, párrafo tercero del artículo 13, de la ley adjetiva de la materia, pues sólo refiere

hechos aislados y ponderaciones fácticas, que a su decir violan sustancialmente los principios constitucionales en materia electoral, y cuya apreciación subjetiva carece de sustento legal.

En el caso concreto, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 14, de la ley adjetiva de la materia, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

En relación al inciso **a**, en cuanto a la legitimación de la parte actora que interviene en el presente juicio, es conveniente precisar lo siguiente:

Por lo que se refiere a la personería de la licenciada Argelia Jetziráh Aragón Galván, quien presentó escrito de impugnación por el que promueve el Juicio de nulidad, ostentándose como representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo de Distrito Electoral XI, se tiene por acreditada, toda vez que el órgano responsable en su informe circunstanciado, rendido en los términos del artículo 33, párrafo tercero, fracción I, de la citada ley adjetiva, le reconoció su carácter de representante suplente, registrado ante esa autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*<sup>1</sup>, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante Jurisprudencia **17/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”**.

---

<sup>1</sup> Principio latino que significa cambiando lo que se tenga que cambiar.

Del texto de la Jurisprudencia en cita, se desprende que el órgano jurisdiccional de que se trate, debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia.

Por ello, no le asiste la razón al tercero interesado, por tanto, se tiene por acreditada la personería de la promovente.

Por otra parte, en relación al inciso **b**, el tercero interesado se queja que la parte actora, incumple con la obligación de mencionar en su demanda de manera individualizada los resultados contenidos en las actas del cómputo municipal que se impugnan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, de la ley adjetiva de la materia.

No le asiste la razón al tercero interesado, ya que de los hechos manifestados por la promovente se deduce que impugna el Acta de la Sesión Especial Permanente del Cómputo Distrital, del Distrito Electoral XI, controvirtiendo la calificación de algunos votos nulos e irregularidades durante el desarrollo de la sesión, por ello, este órgano jurisdiccional estima pertinente hacer el estudio de los agravios de los que se duele la quejosa. Sirviendo de apoyo a lo señalado, la Jurisprudencia con clave identificación **S3ELJ02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

De la Jurisprudencia mencionada, se establece que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el apartado expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violaciones constitucionales o legales que se considera fueron

cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Por ello, que este Tribunal arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al tercero interesado, por tanto, se debe entrar al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

Por último, en relación al inciso **c**, señala el tercero interesado, que el impugnante omitió dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fracciones IV, VII, VIII, IX, XI, párrafo tercero, del artículo 13, de la ley adjetiva de la materia, pues sólo refiere hechos aislados y ponderaciones fácticas, que a decir de la promovente, violan sustancialmente los principios constitucionales en materia electoral y cuya apreciación subjetiva, carece de sustento legal.

Este Tribunal de Justicia Electoral considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, fracción VII, de la ley adjetiva de la materia, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que la promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, la autoridad que conozca de la impugnación se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la Jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que efectivamente se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisará detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En suma, esta autoridad considera que en el presente medio de impugnación, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, la parte actora sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito que contiene el Juicio de Nulidad Electoral atinente.

Por ello, este Tribunal considera pertinente realizar el estudio de los conceptos de violación hechos valer por la promovente, ya que al no actualizarse los supuestos señalados, lo conducente es proceder al estudio de fondo de los agravios formulados por la impugnante.

**TERCERO. Planteamiento de la litis y síntesis de agravios.** En el presente asunto tenemos que la litis radica en determinar si como lo refiere la parte actora, se actualiza el supuesto del nuevo escrutinio y cómputo jurisdiccional, así como las irregularidades graves mencionadas en su escrito



de demanda, y si éstas fueron determinantes en el resultado de la elección de Diputado del Distrito XI, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

Para ello, este Tribunal de Justicia Electoral considera necesario hacer las precisiones siguientes:

**1.** Para analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, este órgano examina el escrito del presente medio de impugnación en su totalidad, para advertirlos, ya que éstos se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito inicial, esto siempre y cuando lo manifieste con toda claridad, las violaciones legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable; o bien, que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ02/98**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, basta que el actor señale con claridad el origen de su petición, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio, sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la Jurisprudencia **S3ELJ03/2000**, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia el acto impugnado.

**2.** Los agravios pueden ser estudiados, conforme a la propuesta de la parte actora, o bien, en conjunto, separados en distintos grupos, uno a uno, etcétera, lo cual no afecta jurídicamente al fallo, sino que lo trascendental, es que todos sean analizados.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que tiene el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**3.** Finalmente, esta autoridad examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto, de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

Ello, atendiendo a la Jurisprudencia **A3ELJ 04/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral del escrito de demanda que dio origen al juicio que se resuelve, se advierte que la promovente sustancialmente formula como agravios, los que a continuación se mencionan:

**I. Negativa de realizar nuevo escrutinio y cómputo.**

**II. Nulidad de la elección por actualizarse la causal genérica, por las causas siguientes:**

**a) Intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado durante la Jornada electoral.**

**b) Irregularidades durante el Cómputo Distrital.**

**c) Violación a principios y derechos humanos del Partido del Trabajo.**

**III. Declaración de validez de los requisitos de elegibilidad.**

Una vez precisados los agravios formulados por la quejosa, se procede a hacer el estudio de fondo de conformidad con el orden establecido previamente.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En relación al primero de los agravios formulados por la parte actora, consistente en:

**I. Negativa de realizar nuevo escrutinio y cómputo.** Refiere la promovente, que ante la falta de ejercicio del recuento total de la votación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral XI, la autoridad responsable dejó de aplicar lo establecido por los artículos 55, de la ley adjetiva de la materia, y el 234, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sembrando la duda manifiesta de que no se dio la posibilidad jurídica de conocer a ciencia cierta, voto por voto la expresión de la ciudadanía que ejerció su derecho de voto, el pasado 7 de julio de 2013, por lo que solicitó que se diera entrada al incidente de recuento jurisdiccional de la votación total del Distrito Electoral XI.

El agravio, se propone declararlo **infundado**, por las razones siguientes:

De inicio, podemos señalar que de conformidad con lo solicitado por el actor, en el expediente en que se actúa, se abrió el incidente para resolver la pretensión de que se realice nuevo escrutinio y cómputo de votos, en la etapa jurisdiccional, en el que se determinó lo siguiente:

**"SEGUNDO. Estudio de la incidencia planteada.** *En el escrito inicial de demanda, el Partido del Trabajo se duele de que indebidamente le fue negada su solicitud de llevar a cabo el recuento total de la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito XI, en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, no obstante de que su petición la presentó oportunamente y en virtud a que se actualizaba la hipótesis normativa contenida en el artículo 234, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*En consecuencia, se continúa con el estudio de la procedencia de la solicitud de la parte actora, respecto al nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito en análisis, haciéndolo de conformidad a lo siguiente.*

*El promovente, señala en la demanda inicial del juicio principal, que se debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas del Distrito XI, por las razones que enseguida se señalan:*

- I.** *El actor arguye, que debe realizarse el nuevo escrutinio y cómputo dado que en el caso se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 234, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas; toda vez que según los datos tomados del PREP, la diferencia entre el primer y segundo lugar era del 0.98%.*
- II.** *Que hubo irregularidades durante el Cómputo Distrital, porque el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas realizó constantes intervenciones sobrepasando sus funciones, prestando más que un apoyo a la Consejera Presidenta, al ser ellos quienes decidían la validez o nulidad de los votos de acuerdo a su apreciación, sin ajustarse a la ley, al manual respectivo y sin tomar en consideración a los Consejeros y Partidos Políticos.*
- III.** *Irregularidades graves que se materializaron durante la sesión especial permanente del Cómputo Distrital XI.*

*Este órgano jurisdiccional considera que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas del Distrito Electoral XI, que hace valer el promovente a través del presente incidente, es **improcedente**, como se analiza a continuación:*

*De inicio, los artículos 40, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación periódica de los poderes públicos será a través del sufragio popular, mediante elecciones auténticas, libres y periódicas, en las cuales serán rectores los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Atendiendo a lo escrito en el párrafo que precede, la emisión del voto constituye un requisito indispensable de la democracia, por tanto, habrán de respetarse los principios legalmente establecidos para obtener un efectivo resultado en un proceso electoral.*

*Así pues, resulta fundamental señalar que el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, define el cómputo de una elección de la siguiente forma: "es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales y municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado".*

*Por su parte, el artículo 233<sup>2</sup> del ordenamiento legal mencionado, establece los elementos que habrán de tomarse en consideración para realizar los cómputos distritales.*

*De ahí pues, el que este medio sea de importancia relevante como propósito de la certeza que se debe conceder a la ciudadanía emisora del voto en un determinado proceso electoral.*

---

<sup>2</sup> **Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

**"Artículo 233**

1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos distritales celebrarán sesión que tendrá el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, a la que podrán ser convocados los consejeros suplentes, con el objeto de efectuar los cómputos distritales, que seguirán el orden siguiente:

I. El de la votación para Gobernador del Estado; y

II. El de la votación de diputados por ambos principios.

2. Los consejos distritales electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente."

*Por otro lado, para el caso en estudio (Cómputo Distrital para elección de diputados), el artículo 235, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala de manera textual lo que sigue:*

**"Artículo 235**

1. *El Cómputo Distrital para la elección de diputados por ambos principios se sujetará al siguiente procedimiento:*
  - I. *Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, V, VI y VII del numeral 1 del artículo anterior;*
  - II. *Se extraerán de los expedientes de las casillas especiales, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados y se procederá en los términos señalados en la fracción anterior;*
  - III. *El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley;*
  - IV. *El Cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos primeras fracciones de este artículo y se asentarán en el acta correspondiente a esa elección;*
  - V. *En el acta circunstanciada de la sesión, se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos;*
  - VI. *Es aplicable al Cómputo Distrital de la elección de diputados por ambos principios lo establecido en las fracciones I, II, V, VI y VII del numeral 1 del artículo anterior de esta Ley;*
  - VII. *En su caso, se harán las actividades señaladas en los numerales 3 al 10 del artículo 234; y*
  - VIII. *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otro órgano jurisdiccional."*

*De tal precepto se obtiene que, nos remite a lo establecido en el artículo 234, de la misma ley en cita, y que a la letra refiere:*

**"Artículo 234**

1. *El Cómputo Distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:*
  - I. *Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo*

contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

- a) Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;
- b) Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;
- c) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
- d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- e) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o candidato.

...

V. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa, hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirán(sic) igualitariamente entre los partidos coaligados; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

VI. Hecho lo anterior, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y se procederá en los mismos términos señalados en las fracciones I a la IV de este artículo;

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en el presente artículo, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las actas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otros órganos del Instituto; y

...

**3. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.**

**4. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (1%), y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.**

5. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que se asigne para el auxilio de dicha tarea y los consejeros electorales, que los presidirán; los consejeros electorales suplentes

*podrán en su caso, presidir grupos de trabajo, cuando por las actividades a realizar así resulte necesario. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.*

*6. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate, siempre y cuando sea competencia del órgano electoral correspondiente.*

*7. El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.*

*8. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta distrital final de cómputo de la elección de que se trate.*

*9. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.*

*10. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales." (El énfasis es nuestro)*

*De dichos ordenamientos se desprende que la procedencia de recuento total de votos de un distrito, se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos que a continuación se enlistan:*

- a)** *Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (considerándose indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito).*
- b)** *Que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos.*
- c)** *Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.*

*Así pues, de las exigencias anteriormente indicadas, podemos de inicio señalar que es indispensable el que el actor haya presentado la solicitud respectiva al inicio de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, por lo que, a fin de confirmar que dicho*



*requisito se ha cumplido en el presente asunto, resulta imprescindible analizar las constancias integrantes del juicio principal.*

*En las relatadas condiciones, obran agregadas a autos del juicio principal las copias certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral Número XI, del Acta de la Sesión Especial Permanente de Cómputo Distrital del día diez de julio de dos mil trece, y del Acta Circunstanciada levantada con motivo de dicha diligencia. Dichas documentales tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18, fracción I, y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por tratarse de copias certificadas por una autoridad electoral, y de los cuales no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos consignados en ellas.*

*De tales documentos, se advierte que el representante propietario del Partido del Trabajo, tuvo a bien solicitar por escrito el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la elección de diputados del Distrito XI con cabecera en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, fundamentando su petición en el dispositivo legal 234, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Así mismo, se desprende que dicha petición fue atendida, valorada y resuelta por la Consejera Presidenta que presidió el acto, dándose las razones legales por las cuales no fue satisfecha de conformidad.*

*Cabe mencionar que los hechos anteriores no se encuentran sujetos a prueba, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia, al estar plenamente reconocidos por el promovente y el Consejo Distrital demandado.*

*En esa tesitura, las razones que expone el promovente para justificar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, no dan origen a la procedencia de la pretensión planteada, tal y como se señala a continuación.*

*De inicio, por lo que corresponde a la razón anotada en primer término, debe decirse que el supuesto que argumenta el promovente para hacer el recuento total de votos en el Distrito XI, no es aplicable para los fines propuestos ni justifica la procedencia de su pretensión, en razón de lo que continuación se precisa.*

*La parte actora de manera primordial se duele de que ante la falta de ejercicio del recuento total de la votación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral XI, la autoridad responsable dejó de aplicar lo establecido por los artículos 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Zacatecas, y el 234, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sembrando la duda manifiesta de que no se dio la posibilidad jurídica de conocer a ciencia cierta voto por voto la expresión de la ciudadanía que ejerció su derecho de voto el pasado 7 de julio de 2013; con lo cual, manifiesta, lesiona gravemente sus derechos humanos y garantías de seguridad jurídica, reconocidas en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ahora bien, la razón medular por la cual fue negada la petición de contabilizar nuevamente la totalidad de la votación, consistió en que, no se actualizaba el supuesto legalmente establecido en el artículo 234, numerales 3 y 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas (disposición legal que ya fue transcrito en párrafos anteriores y que damos aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran).*

*De entrada, se establece que el recuento de mérito podrá realizarse en dos momentos, a saber:*

**1. Al inicio de la sesión de cómputo:** *cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, a petición expresa del representante del partido que postuló a este último contendiente.*

*En tal sentido, con la finalidad de acreditar que existe indicio de la diferencia porcentual que se ha precisado, el Consejo Distrital puede atender a los datos obtenidos de los siguientes medios:*

- a)** *De la información preliminar de resultados;*
- b)** *De las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP);*
- c)** *De las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital; y*

**d)** De las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder de los representantes de los partidos.

**2. Al final de la sesión de cómputo:** cuando se determine que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y exista petición expresa del partido que postuló a este último.

Atendiendo a este momento, el margen de diferencia ya no constituye un mero indicio, ya que éste se basa en las cifras arrojadas del procedimiento efectuado en el Cómputo Distrital.

Así, en términos de lo mostrado, es dable asegurar que cuando se presente una diferencia igual o menor al uno por ciento de la votación entre los dos primeros lugares de la elección, y tal situación genere falta de certeza respecto a la determinancia que pudieron haber tenido los errores cometidos por los ciudadanos que como funcionarios de casilla contabilizaron los votos, el recuento total constituye un mecanismo que permite dilucidar las dudas atinentes y otorgar certidumbre respecto al resultado.

Bajo ese contexto, en el caso a estudio el promovente refiere que su solicitud de recuento total de la votación recibida en las 163 mesas directivas de casilla del Distrito XI, lo pidió basándose en las cifras que arrojaba la sumatoria de las 163 actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo ese distrito, datos del PREP (Programa de Resultados Electorales Preliminares) emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalando que en esa etapa preliminar la diferencia entre el primer y segundo lugar era del 0.98%; esto insertando el siguiente cuadro ilustrativo<sup>3</sup>:


DISTRITO									Votos nulos	Total de casillas	Actas capturadas	Actas no capturadas	Actas pendientes	Avance %
FRESNILLO XI	1001	21242	797	20776	1471	135	562	110	1540	163	162	1	0	99.4%

<sup>3</sup> Manifestación visible en el punto cuarto del apartado de agravios, del escrito de demanda.

*Al respecto, cabe aclarar que el porcentaje expresado por el promovente es incorrecto, en atención a que si tomamos en cuenta los datos que proporciona, tenemos que con un avance del 99.4%, con 162 actas capturadas y faltando sólo una de ellas, el Partido Revolucionario Institucional contaba con 21,242 votos y el Partido del Trabajo con 20,776, dándose una diferencia de 466 votos, así que realizando la operación aritmética correspondiente, nos da un porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar de 1.10%, y no el que indica el inconforme (0.98%).*

*De ahí que, el supuesto de primordial actualización empezó a desvanecerse con los datos que expresamente proporciona el partido político afectado, y que se encuentran en análisis.*

*Por otro lado, de conformidad con el Acuerdo ACG-IEEZ-089/IV/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el catorce de julio de dos mil trece, se desprenden los resultados finales computados, los que se ilustran en el siguiente cuadro:*

DISTRITO								Votos nulos	Votación total	Votación efectiva
FRESNILLO XI	1058	21489	835	20950	1480	132	567	1564	48075	46511

*En tal sentido, de los datos antes citados podemos inferir que el margen de diferencia a que nos hemos venido refiriendo en el presente análisis, ya no constituye un mero indicio, ya que ésta se basa en las cifras arrojadas del procedimiento efectuado en el Cómputo Distrital, y que es aprobado por la autoridad electoral competente.*

*Por lo anterior, se desestima la razón identificada en la presente resolución como primera, señalada por el partido actor para justificar su pretensión de recuento total de casillas del distrito analizado.*

*Por lo que ve a la razón segunda aportada por el promovente, respecto a las irregularidades consistentes en la intervención por parte del personal de Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el procedimiento de Cómputo Distrital, sobrepasando sus funciones en apoyo a la Consejera Presidenta.*

*Tampoco es útil para acreditar la procedencia del recuento total de casillas, en virtud a que el artículo 23, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales, cuidar y supervisar a sus órganos, así como, designar al personal que estime necesario para su óptimo funcionamiento, de ahí que, se justifique la presencia del personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al momento del desarrollo del Cómputo Distrital XI, con cabecera en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas.*

*Por su parte, el artículo 44, del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, y el 31 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dar asesoría y apoyo técnico a los Consejos Distritales; por tanto, de así requerirlo la Consejera Presidente del Distrito XI de Fresnillo, Zacatecas, en el desarrollo de la sesión al tener alguna duda, estaba facultada para en cualquier momento solicitarles asesoría, y estos atender a dicha petición ejerciendo las funciones que la Ley y el Reglamento les confiere.*

*Ahora bien, analizando lo manifestado como queja por la actora, en cuanto a que el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizó constantes intervenciones en el desarrollo de la sesión sobrepasando sus funciones, así como, que la Consejera Presidenta no atendió los argumentos que se vertieron en el sentido de que dicho personal estaba sólo para apoyar.*

*Al respecto, de las documentales públicas, consistentes en el Acta de la Sesión Especial Permanente de Cómputo Distrital celebrada en el Consejo Distrital XI de Fresnillo, Zacatecas, del diez de julio del año en curso, así como del acta*

*circunstanciada levantada en dicho consejo el día de la sesión de referencia (documentos ya que fueron valorados con anterioridad), se desprende que la hoy actora durante el desarrollo de toda la sesión sólo realizó dos intervenciones en las que puso de manifiesto su inconformidad ante el apoyo que el personal de dicha dirección le estaba brindando a la Consejera Presidenta.*

*Así pues, dicho material probatorio nos da la certeza de que la participación del personal jurídico no se sobrepasó como lo refiere la promovente, así como que no hubo intervenciones de la actora en la sesión para cuestionar a la Consejera Presidenta de no atender a sus reclamos sobre el apoyo que dicho personal le estaba brindando, pues de así haber ocurrido, la misma hubiera protestado en la diligencia y habría solicitado que quedara asentado en el acta, tal y como lo hizo en otras de sus manifestaciones.*

*Por otro lado, en cuanto a que el personal jurídico prestó más que un apoyo a la Consejera Presidenta, al ser ellos quienes decidían la validez o nulidad de los votos de acuerdo a su apreciación, tenemos -además de lo analizado con antelación- que el hecho de que dicho personal haya prestado asesoría a la Consejera Presidenta en el desarrollo de la diligencia, esto no implica un exceso en sus funciones y facultades, pues no se deja de lado que cuando surgieron protestas en el proceso de la sesión respecto a los votos, ésta sometió a votación de los Consejeros la validez o nulidad de los mismos, por tanto, no se acredita que haya sido el personal jurídico quien haya declarado la validez o nulidad de los votos.*

*Finalmente, también debe desestimarse la razón tercera por la que el promovente solicita el recuento total de casillas, ya que las irregularidades graves que refiere se cometieron en el escrutinio y cómputo de las casillas números 164 Básica, 213 Básica, 220 Básica, 231 Básica, 235 Básica, 240 Contigua 1 y 243 Básica, no se encuentran justificadas.*

*De manera inicial, cabe resaltar que el tratamiento que se dará a dichas quejas, se hará en colaboración con lo asentado en el Acta de Sesión Especial Permanente del Cómputo Distrital realizado el diez de julio de dos mil trece, por parte del Consejo Distrital XI con cabecera en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas,*

*así como de la respectiva Acta Circunstanciada; señalándose además que dichos documentos ya con anterioridad fueron debidamente valorados.*

*En abono a lo anterior, enseguida analizaremos de manera individualizada el análisis que se efectuó en el procedimiento de cómputo respecto de las casillas cuestionadas.*

- **Casilla 164 Básica:** *las irregularidades manifestadas por el promovente en esta casilla, consisten en manipulación o alteración de los resultados del paquete electoral, provocadas por la falta de seguridad del material donde se resguardó el material electoral.*

*De inicio al procedimiento de escrutinio y cómputo llevado a cabo por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital XI, quien dirigió la diligencia, se hizo constar en presencia de los participantes, que al abrir el lugar en el que se estaban resguardados los paquetes electorales, se encontró en las condiciones óptimas tal y como se habían dejado el día ocho de julio del presente año, con el orden numérico de las casillas, estando colocada por separado la casilla especial; reuniendo pues las condiciones recomendables de seguridad, esto es: ventanas y puertas selladas, con firmas de Representantes de Partido e integrantes del Consejo Distrital Electoral XI.*

*Luego, al efectuar el procedimiento de escrutinio y cómputo en esta casilla por parte del Consejo Distrital XI, se hace constar por parte de la Consejera Presidenta que en este paquete únicamente mandaron las boletas, por lo que, volvieron a clasificarlas y contarlas, resultando lo siguiente: PAN 11 votos, PRI 156, PRD 8, PT 109, VERDE 13, MOVIMIENTO CIUDADANO 1, NUEVA ALIANZA 3, ALIANZA PAN-PRD 0, y 13 votos nulos, suma total 301; refiriendo que como en este paquete sólo se contó con dichas boletas, por tanto, no hubo boletas sobrantes, asentándose en el acta de escrutinio y cómputo los datos que proporcionó el paquete.*

*En el desarrollo en análisis, no se presentaron manifestaciones por parte de los representantes de los partidos políticos, por lo que, se concluyó sin mayor abundamiento o controversia en esta casilla.*

*De lo señalado, podemos decir que de inicio el resguardo de los paquetes electorales cumplió con las medidas de seguridad recomendadas, ya que el lugar fue encontrado en las mismas condiciones en que se dejó con anterioridad, por lo que, no se apreciaron alteraciones en tal aseguramiento.*

*Por otro lado, es evidente que el procedimiento efectuado por la Consejera Presidenta en el escrutinio y cómputo de esta casilla, lo realizó sin protesta alguna por parte de los representantes de partido; así pues, en el caso no se actualizan las irregularidades que sobre esta casilla señala el promovente, ya que hubo aprobación del estudio efectuado en esta casilla.*

- **Casilla 213 Básica:** *la irregularidad planteada por la parte actora en la presente casilla, consiste en el hecho de que aparecieron 10 boletas votadas a favor del Partido Revolucionario Institucional, sin darse ninguna explicación por parte de la Consejera Presidenta; además refiere que en esta casilla se encontraron boletas correspondientes a la elección de Ayuntamientos, sin que se haya dado cuenta sobre el destino final de éstas por parte de la Consejera Presidenta.*

*Ahora bien, la Consejera Presidenta desarrolla el escrutinio y cómputo de dicha casilla, en virtud a que no coincide el número de personas que votaron, ni el total; al contabilizar se obtienen los siguientes resultados: PAN 3, PRI 178, PRD 7, PT 94, VERDE 8, MOVIMIENTO CIUDADANO 8, NUEVA ALIANZA 6, votos nulos 4, total 302, teniendo un total de boletas 311.*

*Así mismo, se aprecia que se adjuntaron boletas correspondientes a la elección de Ayuntamiento Municipal, las que refiere en ese momento la Consejera Presidenta que éstas serán remitidas al correspondiente Consejo.*

*En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte que en efecto aparecen boletas que se contabilizan al PRI, sin embargo, también se aprecia que se añadieron al paquete analizado boletas correspondientes a la elección de*



*Ayuntamiento Municipal, situación que hace presumir que son las boletas de las que se inconforma el promovente y que sí justificó su destino la Consejera Presidenta, ya que manifestó que serían remitidas al correspondiente Consejo Municipal.*

- **Casilla 220 Básica:** *en esta casilla el promovente se duele de una irregularidad que hizo consistir en que detectó el faltante de 21 boletas electorales, lo que no aclaró la Consejera Presidenta.*

*En el análisis realizado en la presente casilla, la Consejera Presidenta realiza el escrutinio y cómputo debido a que al verificar los datos anotados en el acta correspondiente, se detectó que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar; continuando, al examinar los votos nulos, se realiza nuevamente su calificación, de lo que se determinan como válidos 2 para el PAN y uno para la ALIANZA PAN-PRD, quedando como totales los siguientes resultados: PRI 144, PRD 2, PT 156, VERDE 12, MOVIMIENTO CIUDADANO 1, NUEVA ALIANZA 1, PAN 2, ALIANZA PAN-PRD 1, votos nulos 13.*

*De lo anterior, se desprende que lo refutado por el promovente no tiene sustento, toda vez que en ningún momento existió el faltante a que refiere (21 votos), pues los datos totales asentados en las correspondientes actas son coincidentes.*

- **Casilla 231 básica:** *la inconformidad vertida por la parte actora respecto a esta casilla, consiste en la anulación de un voto al Partido del Trabajo, por aparecer una marca sobre el emblema.*

*Al respecto, el análisis que sobre esta casilla hizo el Consejo Distrital XI en el escrutinio y cómputo, fue en virtud a que los datos asentados en las correspondientes actas no coincidieron, en tal razón se procedió hacer el procedimiento en cuestión, dando los resultados siguientes: PRI 87, PRD 4, PT 143, VERDE 15, MOVIMIENTO CIUDADANO 0, NUEVA ALIANZA 5, ALIANZA PAN-PRD 0, 9 votos nulos.*

*Así mismo, se observa que la Consejera Presidenta reservó un voto para su calificación, toda vez que en éste sólo se apreció una marca, aquí se generó la discusión de inconformidad por parte de los representantes de partido; en*

*consecuencia de ello, la autoridad en cita decidió someter a consideración del Consejo la calificación de dicho voto, situación que se verificó bajo esos términos, concluyéndose la valoración como voto nulo.*

*En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que la Consejera Presidenta actuó válidamente en la calificación del voto debatido en la casilla 231 Básica, toda vez que acudió de manera efectiva el someterlo a consideración del Consejo, resolviendo en base al criterio adoptado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Inconformidad identificado bajo el número 11/2012; así pues, no se transgredieron derechos al partido inconforme, ya que se procedió válida y legalmente.*

- **Casilla 235 básica:** *la parte actora manifiesta como motivo de inconformidad en esta casilla, que faltó una boleta y se hizo caso omiso a esa circunstancia.*

*En esta casilla, se realizó el escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital XI, en virtud a que se advirtió el faltante de 2 boletas, y al efectuar el correspondiente conteo se desprendió lo siguiente: PAN 3, PRI 118, PRD 7, PT 208, VERDE 13, MOVIMIENTO CIUDADANO 0, NUEVA ALIANZA 2, ALIANZA PAN-PRD 0, votos nulos 11, boletas sobrantes 284; siguiendo, al realizar las sumas de dichas cantidades, la Consejera Presidenta determinó la ausencia de una boleta, estableciéndose en el acta correspondiente como extraviada, pues no se contaba con mayor información en ese sentido.*

*En el examen efectuado, no consta manifestación alguna por parte de los representantes de los partidos políticos, de ahí que en su momento no existió irregularidad de la cual se hayan percatado éstos para ser atendida por la dirigente del procedimiento; circunstancia que pudo no generar controversia en atención a que posiblemente un ciudadano al emitir su voto en la mampara dobló la boleta y se la llevó, de ahí el que no haya existido ningún dato que produzca información al respecto.*

*Por tanto, no le asiste la razón a la promovente ya que se consintió la situación ahora combatida.*

- **Casilla 240 Contigua 1:** *el promovente manifiesta como irregularidad de esta casilla, que al momento en el cual la Consejera Presidenta canta los resultados, éstos únicamente coincidían con lo asentado en el acta del representante del Partido Revolucionario Institucional.*

*En análisis de la presente casilla, en el primer paso efectuado por la Presidenta Consejera, es decir, de la lectura realizada en el acta correspondiente, se obtuvo que los datos coincidían con las boletas extraídas de la urna; sin embargo, nace la controversia en el sentido de que la representante del Partido Revolucionario Institucional, contaba con una copia del acta que no concordaba con los datos leídos.*

*Inconsistencia la anterior, que fue detectada por la autoridad electoral mencionada, dando lugar al escrutinio y cómputo de dicha casilla a fin de disipar las dudas generadas por dicha situación, arrojándose los datos que de inicio fueron confrontados; a lo anterior, ya no hubo manifestación alguna por parte de los representantes de los partidos políticos.*

*De lo narrado, podemos deducir que la duplicidad de actas de que se inconforma la promovente, fue debidamente atendida y resuelta al realizar el escrutinio y cómputo de la casilla discutida; así pues, la queja vertida por el inconforme no tiene sustento para arribar a su procedencia.*

- **Casilla 243 Básica:** *la irregularidad manifestada por el promovente en esta casilla, consiste en que la autoridad responsable declaró la nulidad de dos votos indebidamente que eran del Partido del Trabajo.*

*De inicio, al hacer un análisis del procedimiento de escrutinio y cómputo llevado a cabo por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital XI, quien dirigió la sesión, se advierte que si hubo un error por parte de esta, pero sólo al cantar los datos.*

*Hecho, que quedó aclarado al momento en que el representante del Partido del Trabajo se lo hizo ver a la presidenta al firmar el acta, pues ésta, pidió tanto a los representantes del partido como a los consejeros manifestaran los votos obtenidos por*

*el partido del trabajo en dicha casilla, concluyendo todos que fueron 217 votos, de lo cual, el actor ya no realizo manifestación alguna al respecto.*

*Por lo que, se concluye que no se suscitó la irregularidad manifestada por el promovente en esta casilla.*

*Por lo tanto, al no objetar la información proporcionada en esta diligencia, se crea una certeza respecto a la buena fe de los actos desarrollados durante la sesión del Cómputo Distrital, así como a los resultados emitidos en dicho procedimiento por el Consejo Distrital XI.*

*De todo lo narrado, se concluye que no hubo irregularidades graves atribuidas al Consejo Distrital Electoral XI, en el referido Cómputo Distrital, toda vez que dicha autoridad siguió con el parámetro que para el efecto establece la ley, atendiendo además con las quejas que en ese momento le fueron manifestadas por los representantes de los partidos políticos participantes en dicho procedimiento.*

*De ahí que, no se contravino el orden jurídico que rige el procedimiento de Cómputo Distrital, y menos aún se afectaron los derechos humanos y garantías de seguridad jurídica del Partido del Trabajo, que legalmente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo que, tal y como se anticipó, en la especie no se perfeccionan los supuestos necesarios para que este órgano jurisdiccional ordene el nuevo escrutinio y cómputo, pues las razones en que funda su petición no se apegan a los lineamientos señalados para la procedencia de tal pretensión.*

*Por lo anteriormente expuesto, se*

### **RESUELVE**

**UNICO.** *Es improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo jurisdiccional, presentado por el Partido del Trabajo respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito XI del Municipio de Fresnillo, Zacatecas."*

Así, de lo transcrito, se puede observar que del análisis exhaustivo que se hizo en la sentencia interlocutoria dictada dentro del expediente en que se actúa, la parte actora, señala en lo sustancial, que hubo irregularidades graves que se materializaron durante la Sesión Especial Permanente del Cómputo Distrital XI, consistentes en:

- a)** Su inconformidad porque no se atendió por parte de la autoridad administrativa electoral, su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de las 163 casillas que integran al Distrito Electoral XI.
- b)** Que hubo irregularidades consistentes en la intervención del personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el procedimiento de Cómputo Distrital, sobrepasando sus funciones en apoyo a la Consejera Presidente.
- c)** Que se cometieron irregularidades graves en el escrutinio y cómputo de las casillas 164 Básica, 213 Básica, 220 Básica, 231 Básica, 235 Básica, 240 Contigua 1 y 243 Básica.

Ahora bien, en relación al primero de los motivos de inconformidad, se determinó que no se actualizó la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar del 1% o menos, en atención a que desde el momento de su solicitud, al inicio de la sesión del Cómputo Distrital no se actualizaba el supuesto ya que argumentaba que con los datos del PREP (Programa de Resultados Preliminares), existía una diferencia del 0.98% entre el primer y segundo lugar.

Enseguida, se inserta tabla en la que se anota la información emitida en el PREP del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se puede observar en la página electrónica de dicho instituto, identificada con la clave prep-








ieez.org.mx/, datos de los que señala que se actualiza lo establecido en el numeral 3, del artículo 234, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Distrito									Votos Nulos	Total de casillas	Acta capt	Act an o cap	Act ap en d	Avan ce %
FRESNILLO XI	1001	21242	797	20776	1471	135	562	110	1540	163	162	1	0	99.4 %

De la tabla anterior, se desprende que con un avance del 99.4%, con 162 actas capturadas y faltando sólo una de ellas por computar, la diferencia entre el primer lugar (PRI 21,242 votos) y segundo lugar (PT 20,776 votos), existe una diferencia de 466 votos, como lo menciona la quejosa en su medio de impugnación, sin embargo, dichos votos representan el 1.10 % y no el 0.98%, como afirma la quejosa.

Es por ello, que este Tribunal arriba a la conclusión de que es **improcedente** el argumento formulado por la parte actora, ya que no se actualizó el supuesto de una diferencia de votos del 1% o menos, entre el primer y segundo lugar, como fue señalado en la resolución interlocutoria.

Por otra parte, al momento de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo en la etapa jurisdiccional, del Acuerdo **ACG-IEEZ-089/IV/2013**, se desprende la información que se ilustra en el siguiente cuadro:

DISTRITO								Votos nulos	Votación total	Votación efectiva
FRESNILLO XI	1058	21489	835	20950	1480	132	567	1564	48075	46511

De la tabla anterior, se desprende que el primer lugar (PRI) obtuvo 21,489 votos y el segundo lugar (PT) obtuvo 20,950 votos, por tanto, la diferencia después del recuento parcial de casillas, fue de 539 votos, lo que

representa el 1.25%, entonces, no existe una diferencia del 1% de votos o menos entre el primero y segundo lugar, de ahí que no se actualice el supuesto señalado en el numeral 3, del artículo 234, de la Ley Electoral y, por ello, **no sea procedente hacer el nuevo escrutinio y cómputo solicitado**, por parte de este órgano jurisdiccional.

Esta información, puede ser localizada en la página electrónica [http://www.ieez.org.mx/mj/acuerdos/sesiones/14072013\\_7/acuerdos/ACGIEEZ089IV2013.pdf](http://www.ieez.org.mx/mj/acuerdos/sesiones/14072013_7/acuerdos/ACGIEEZ089IV2013.pdf) del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora, en relación al segundo argumento, sobre las irregularidades graves que se cometieron durante el escrutinio y cómputo en que personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos se sobre paso en el apoyo que dio a la Consejera Presidente en sus funciones, de la resolución referida se desprende que:

Con fundamento en el artículo 23, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es facultad del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, designar al personal que estime necesario para su óptimo funcionamiento, de ahí que se justifique la presencia del mencionado personal durante el Cómputo Distrital.

Por otra parte, de los artículos 44, del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, y el 31, del Reglamento Interior del Instituto Electoral, señalan que dentro de las atribuciones de la Dirección de Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se encuentra la de dar asesoría y apoyo técnico a los Consejos Distritales, por tanto, la Consejera Presidente, estaba facultada para solicitar en cualquier momento la asesoría necesaria y éstos atender a dicha petición.

Ahora bien, en relación a que este personal realizó constantes intervenciones y la Consejera Presidente no atendió los argumentos de la quejosa, de que el mismo era sólo para asesorar, del Acta de la Sesión Especial Permanente del Cómputo Distrital que obra a fojas 398 a la 457 del

expediente en que se actúa, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 17 de la ley adjetiva de la materia, de la que se desprende que la actora sólo realizó dos intervenciones en que manifestó su inconformidad ante el apoyo del personal mencionado a la Consejera Presidente, lo que da la certeza de que dicho personal no se sobrepasó en el auxilio que brindó a la funcionaria electoral, como lo dice la actora.

Por otro lado, en cuanto a que el personal jurídico era el que decidía la validez o nulidad de los votos de acuerdo a su apreciación, tenemos que del análisis realizado, se desprende que aunque la Consejera Presidente lo haya consultado cuando surgieron controversias respecto de los votos, la funcionaria sometió a votación de los Consejeros, la validez o nulidad de los mismos, por tanto, no se acredita que haya sido el personal referido, quien lo hubiera hecho.

Finalmente, en relación al último inciso, sobre el escrutinio y cómputo de las casillas 164 Básica, 213 Básica, 220 Básica, 231 Básica, 235 Básica, 240 Contigua 1 y 243 Básica, (Texto que fue transcrito y en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en el presente párrafo), en lo sustancial, se observa de la resolución transcrita, que se hizo un análisis de cada una de ellas, en el que se describe el procedimiento que se siguió en el Consejo Distrital en el escrutinio y cómputo de las mismas, desprendiéndose que la información sobre los resultados obtenidos, no fueron objetados por la quejosa, ni por ningún otro representante de los partidos políticos, lo que crea una certeza respecto de la buena fe y veracidad del cómputo de la votación en esas casillas y de los actos desarrollados en la Sesión del Consejo Distrital Electoral XI.

Este Tribunal, estima que son infundados los argumentos formulados por la parte actora, al quedar claro que no procedía el nuevo escrutinio y cómputo por las razones aducidas por la quejosa y que tampoco existieron las irregularidades graves respecto de la intervención del personal de la Dirección



de Asuntos Jurídicos o del resultado del recuento de votos de las casillas señaladas, de que se duele la parte actora.

En consecuencia, procede declarar **infundado** el argumento formulado por la quejosa.

Ahora bien, en relación al segundo de los agravios formulado por la parte actora y que se encuentra identificado dentro del rubro:

## **II. Nulidad de la elección por actualizarse la causal genérica.**

Aduce la parte actora, que durante la jornada electoral, en el Distrito Electoral XI con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, existieron irregularidades graves que provocaron el abstencionismo de los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, que pusieron en entredicho los resultados de la elección, actualizándose la causal de la fracción XI, del artículo 52, de la ley adjetiva de la materia, por lo que, solicita la nulidad de la elección del distrito mencionado.

En lo sustancial, la parte quejosa se duele de las siguientes irregularidades:

- a) Intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante la jornada electoral.**
- b) Irregularidades durante el Cómputo Distrital.**
- c) Violación a principios y derechos humanos del Partido del Trabajo.**

Los agravios formulados por la parte actora, son **inoperantes** por las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, es pertinente realizar una interpretación de la causal genérica para su mejor comprensión, esto en apoyo de la doctrina y las consideraciones que a continuación se establecen:

Así, la fracción XI, del artículo 52, de Ley adjetiva de la materia, establece como causal de nulidad de una elección de mayoría relativa, la que de manera textual se reproduce enseguida:

"XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Ahora bien, los artículos 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, y cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por tanto, la observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Lo anterior, incluso, se encuentra recogido en la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 010/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA VÁLIDA”**.

Asimismo, la referida Sala Superior también sostuvo, que si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo genérico derivada de los preceptos constitucionales señalados.

En consecuencia, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, entonces, procedería declarar la anulación de tales comicios por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia **S3ELJ 032/2004**, que se titula: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**.

De la tesis de Jurisprudencia citada, se desprende que la mencionada Sala Superior, precisó que la denominada causal “genérica” de nulidad de elección, se actualiza cuando se hubieren cometido violaciones que impliquen:

- **Irregularidades graves.**
- **Plenamente acreditadas en forma generalizada.**
- **Irreparabilidad durante la jornada electoral.**
- **Ponen en duda la certeza de la votación.**
- **Determinantes para el resultado de la votación.**

Además, emite una definición, respecto de cada uno de los conceptos enlistados y que son los que a continuación se mencionan.

**Irregularidades graves.** Ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier norma jurídica del orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

**Plenamente acreditadas.** Consiste en que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas y sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

**Irreparabilidad durante la jornada electoral.** Se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan los comicios.

**Pongan en duda la certeza de la votación.** Debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, hagan dudosa la votación, es decir, afectar la certeza de la misma.

**Determinantes para el resultado de la votación.** La irregularidad desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en las casillas, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones de los candidatos, mientras que en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren deben ser de tal gravedad o magnitud por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que registren los candidatos.

En ese contexto, este Tribunal procederá al examen particularizado de las irregularidades que, en la especie, plantea la parte actora, y las cuales encuadran en la denominada "causal genérica de nulidad".

#### **a) Intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante la jornada electoral.**

Señala la quejosa, que el Partido Revolucionario Institucional desplegó una campaña fuera de la legalidad, al contar con el apoyo directo del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien dio la orden al personal a su cargo, para aterrorizar y atemorizar a los miembros de la Policía Municipal de Fresnillo, Zacatecas, obligándolos a permanecer acuartelados, actualizándose con ello, la causal genérica establecida en el artículo 53, fracción V, incisos a y c<sup>4</sup>, de la ley adjetiva de la materia.

---

<sup>4</sup> Ley del sistema de medios de impugnación electoral del estado de Zacatecas

**Artículo 53**

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

**V.** Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el

Además, sostiene que la Policía Estatal atemorizó a los militantes y simpatizantes de los candidatos del Partido del Trabajo, al no permitir a los elementos de seguridad pública municipal, brindar seguridad a la ciudadanía y que ocasionó de forma generalizada la vulneración de los principios rectores del proceso electoral, al impedirse el ejercicio del voto, realizando violaciones sustanciales a los principios democráticos del ejercicio libre del voto, por parte de las acciones de la Policía Estatal.

También, que se vulneraron los principios de seguridad, certeza, legalidad, objetividad y de libertad del sufragio, así como el acuerdo de colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el equipo o gabinete de Seguridad en el Estado, consistente en que la Policía Estatal, estaría acuartelada en espera de solicitud de apoyo y colaboración de las policías municipales.

Señala también, que la Policía Estatal detuvo de forma ilegal y arbitraria a cinco militantes del Partido del Trabajo, que estaban realizando actividades de apoyo a sus representantes de casilla, tratándose de una detención ilegal y arbitraria.

---

resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

- a)** Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;
- c)** Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección;

Por otra parte, manifiesta que informó de los hechos anteriores al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin que este órgano actuara al respecto, provocando que el Municipio se volviera tierra de nadie.

El agravio formulado por la quejosa, es **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones:

Lo anterior, es así porque la parte actora no acredita la conducta que atribuye al funcionario estatal, ni el de la corporación a su cargo; tampoco, aporta elementos de prueba, de los que se puede establecer la conducta mencionada en relación a que se encuarteló y atemorizó a los elementos de la Policía Municipal, para evitar que pudieran llevar a cabo su función de proporcionar seguridad y vigilancia a la ciudadanía del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Por otra parte, tampoco ofrece medios de convicción por los que pueda acreditar que existiera un convenio entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Instituto Electoral en el que el primero se ofreció a acuartelar a sus elementos en espera de solicitud de apoyo de las corporaciones municipales de policía.

Además, en relación a que militantes del Partido del Trabajo, que realizaban actividades de apoyo a los representantes de casilla de ese partido el día de la jornada electoral, fueran detenidos de manera ilegal y arbitraria por elementos de la Policía Estatal, tampoco existen elementos de prueba que permitan verificar las aseveraciones de la quejosa.

Finalmente, no acredita que haya informado a la autoridad electoral de las irregularidades que menciona, ni que esta, haya sido omisa ante tales denuncias.

Contrario a lo señalado por la quejosa, este Tribunal advierte lo siguiente:

En primer lugar, es menester señalar que el Estado es la forma de organización social, económica, política, soberana y coercitiva, conformada por instituciones con el objeto de ordenar y regular a su pueblo, es decir, a los gobernados, en un territorio determinado.

Así, el pueblo ejerce su soberanía por medio de tres poderes: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el primero crea las leyes, el segundo las ejecuta y el tercero las aplica.

De ahí que, el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, en tres niveles de gobierno que son:

- Nivel Federal: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Nivel Estatal: Un Gobernador para cada una de las Entidades Federativas.
- Nivel Municipal: Un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores para los Municipios que conforman a las Entidades Federativas.

Una de las obligaciones de los titulares del Poder Ejecutivo, es el de preservar la seguridad de sus gobernados, y disponer para tal fin, de la fuerza armada e instituciones de policía.

Precisado lo anterior, se tiene que el Poder Ejecutivo en el Estado de Zacatecas, se deposita en un ciudadano al que se le denomina "Gobernador del Estado de Zacatecas", quien posee la obligación de proteger la seguridad



de los ciudadanos, con el fin de mantener la paz, tranquilidad y orden en el territorio zacatecano, haciendo uso de los elementos de seguridad pública, tal y como lo prevé el artículo 82, fracciones XXXI y XXXII, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa.

A su vez el Gobernador del Estado, se auxiliará de Secretarías o dependencias en los distintos ámbitos competenciales y que estarán a cargo de un titular.

Ahora bien, se entiende por seguridad pública, a la salva guarda de la integridad y derechos de las personas, las libertades y el mantenimiento de la paz y el orden público, correspondiendo al Estado y a los Municipios mediante la prevención especial y general de los delitos, lo anterior, de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, (en adelante "ley de seguridad").

En materia de seguridad, El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia encargada de coordinar, planear, evaluar y supervisar la función de seguridad pública en la entidad y estará integrado entre otros órganos, por el Gobernador del Estado y en ausencia de éste por el Secretario General de Gobierno, así como el Secretario de Seguridad Pública.

A su vez, la fracción I, del artículo 15, de la Ley de Seguridad, establece que es obligación de las autoridades estatales proteger la seguridad de las personas y de los intereses de los individuos, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado.

Precisado lo anterior, se tiene que el Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública es el encargado de organizar la seguridad pública de esta Entidad Federativa.

Entonces, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, es el encargado de organizar y ejercer el mando de la Policía Estatal Preventiva

y entre otras funciones apoyar a los municipios del estado en la preservación de la seguridad pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por las fracciones XVII y XX del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Es por ello, que en relación al primer punto señalado por la quejosa no es de extrañar que la Secretaría de Seguridad del Estado haya instaurado como instrumento idóneo tendente a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, la intervención de elementos de la Policía Estatal en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, el pasado siete de julio del año en curso, día en que se llevó a efecto la jornada electoral.

Por otra parte, señala la quejosa que del convenio celebrado entre la Secretaría de Seguridad del Estado y el Consejo General del Instituto Electoral, la primera no cumplió con el acuerdo que tenía de permanecer acuartelada y sólo acudiría en apoyo de los cuerpos de policía municipales.

No le asiste la razón a la quejosa, ya que de los medios de prueba, que obran en el expediente en que se actúa, no se acredita que existiera tal acuerdo, además, sería contrario a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública, la obligación que tienen todos los cuerpos de seguridad de mantener la paz y el orden público, especialmente en un día como siete de julio del presente año, en que se efectuó la jornada electoral para renovar los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por la actora en relación a que la Policía Estatal, causó terror provocando que los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo en su totalidad, no acudieran a ejercer el sufragio y que la intervención de la corporación antes citada, constituyó un hecho determinante en el resultado de la votación provocando que los votantes no acudieran a las urnas a sufragar por temor, es improcedente, tal y como se demuestra en el cuadro que en seguida se inserta:

<b>PROCESO ELECTORAL 2013. ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.</b>			
	<b>PADRÓN ELECTORAL</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN</b>
<b>ESTATAL</b>	<b>1'201,921</b>	<b>647,477</b>	<b>58.35%</b>
<b>DISTRITO XI (FRESNILLO)</b>	<b>87,466</b>	<b>48,044</b>	<b>58.31%</b>

Del cuadro anterior, se desprende que la votación emitida en el Distrito XI, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, fue semejante a la votación estatal del siete de julio de dos mil trece, pues como se puede observar el porcentaje de participación a nivel estatal fue del 58.35% y el del Distrito XI, fue del 58.31%, de ahí que se pueda establecer que la intervención de los elementos de la policía estatal no fue un hecho determinante en el resultado de la elección en perjuicio de la parte actora.

Así, este Tribunal determina que los argumentos manifestados por la parte actora en relación a la intervención del Titular de Seguridad Pública del Estado o la corporación a su mando; la intimidación a la Policía Municipal y a los ciudadanos fresnillenses; la existencia del convenio entre la Secretaría de Seguridad Pública y el Instituto Electoral o la actuación u omisión por parte del órgano electoral, carecen de base jurídica o de elementos probatorios, que den sustento a sus afirmaciones, por tanto, procede declararlos improcedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2ª./J.108/2012** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2001825, cuyo rubro es **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTEN EN PREMISAS FALSAS"**.

De la Jurisprudencia mencionada, se desprende que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas, son inoperantes, ya que ningún fin

práctico conduce su análisis y calificación, pues partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto recurrido.

Es por ello, que este Tribunal, arriba a la conclusión de que son **improcedentes**, los argumentos formulados por la quejosa.

#### **b) Irregularidades durante el Cómputo Distrital.**

Es pertinente precisar, que el presente argumento fue estudiado y resuelto en la resolución interlocutoria transcrita en esta sentencia, porque la quejosa hizo referencia a que dichas irregularidades eran relevantes para justificar la necesidad de hacer el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en la etapa administrativa.

Sin embargo, del medio de impugnación, además refiere como otro elemento con el que pretende acreditar que entre otras causas, ésta es una de las irregularidades graves cometidas en la elección de Diputados del Distrito Electoral XI, es por ello que corresponde estudiarlo bajo ese contexto.

Considera la quejosa que durante el desarrollo del Cómputo Distrital en relación al resguardo del material electoral acontecieron diversas irregularidades que en su concepto alteraron cuantitativa y cualitativamente los resultados de las Mesas Directivas de Casillas.

- Refiere la parte actora, que existieron irregularidades de fondo, pues la Consejera Presidente demostró parcialidad y tendencia a favorecer al Partido Revolucionario Institucional, pues al hacerse el recuento parcial y encontrarse votos nulos no se sometieron a consideración de los Consejeros Electorales, sino que se tomaba la opinión del personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado.

- Señala además, que hubo irregularidades en las casillas Básicas 164, 213, 220, 231, 235, 243 y 240 Contigua 1. (Texto que ya fue transcrito en párrafos anteriores y que damos aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran).

- Manifiesta, que con las irregularidades señaladas se incumplieron los principios rectores del proceso electoral de certeza, imparcialidad, equidad, igualdad, objetividad y legalidad, porque deja la duda razonable al Partido del Trabajo, sobre la autenticidad del contenido total de los 163 paquetes electorales.

Los argumentos formulados por la actora, devienen **improcedentes** en atención a los razonamientos que a continuación se exponen:

Lo anterior, porque como ya quedó expuesto en el primer agravio identificado bajo el título: **NEGATIVA DE HACER NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN**, este Tribunal arriba a las conclusiones que enseguida se plasman.

No le asiste la razón a la quejosa, porque como se advierte del análisis de la resolución interlocutoria transcrita, se observa que cuando existía controversia respecto de la validez o nulidad de un voto, éste se sometía a la consideración de los Consejeros de dicho Órgano Electoral para decidir el sentido del mismo.

Por otra parte, en relación a la intervención del personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, fracción V<sup>5</sup>, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral

---

<sup>5</sup> LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS  
ARTÍCULO 44

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

V. Dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los consejos distritales y municipales electorales;

del Estado de Zacatecas y del artículo 31, numeral 1, fracción IX<sup>6</sup>, del Reglamento Interior de dicho Instituto, se desprende que los funcionarios de la Dirección referida, tiene entre sus atribuciones el brindar apoyo técnico y asesoría a los Consejeros Electorales.

Por ello, este Tribunal arriba a la convicción que es **improcedente** el argumento formulado por la quejosa.

Ahora bien, en relación a las casillas que señala la quejosa que existieron irregularidades podemos señalar lo siguiente:

Que del análisis exhaustivo que se hizo en la resolución interlocutoria transcrita en el primer agravio estudiado de esta resolución, se determinó lo que a continuación se plasma:

#### **Casillas:**

**164 Básica.** Que el resguardo de los paquetes electorales cumplió con las medidas de seguridad recomendadas, ya que se encontraron en las mismas condiciones en que se dejaron, sin que se apreciaran alteraciones en tal aseguramiento, concluyendo sin mayor abundamiento o controversia en esa casilla.

**213 Básica.** Se señala que en efecto aparecen boletas que se contabilizan al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, también se aprecia que se añadieron al paquete analizado, boletas correspondientes a la elección de Ayuntamiento Municipal, situación que hace presumir que son boletas de las que se inconforma el promovente y si justificó su destino la Consejera Presidente, ya que manifestó que serían remitidas al correspondiente Consejo Municipal.

---

<sup>6</sup> REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

#### **Artículo 31.**

1. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, además de las señaladas en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las siguientes:

IX. Dar asesoría y apoyo técnico a los Consejeros Electorales, las Comisiones, al Secretario Ejecutivo y a la Junta Ejecutiva;

**220 Básica.** Que lo refutado por el promovente, no tenía sustento, toda vez que en ningún momento existió el faltante de veintiún votos que refiere la quejosa, pues los datos totales asentados en las correspondientes actas son coincidentes.

**231 Básica.** La Consejera Presidente, reservó un voto para su calificación, toda vez, que en éste solo se apreció una marca, generando discusión de inconformidad por parte de la representante de la quejosa, en consecuencia decidió someter a consideración del Consejo, la calificación de dicho voto, concluyéndose la valoración como voto nulo. Dicha calificación, se consideró válida por este órgano jurisdiccional.

**235 Básica.** No consta manifestación alguna por parte de los representantes de los partidos políticos, de ahí que en su momento no existió irregularidad de la cual se hayan percatado éstos para ser atendida por la Consejera Presidente, por tanto, no le asiste la razón a la promovente ya que consintió la situación ahora combatida.

**240 Contigua 1.** Que se hizo el cómputo de dicha casilla para disipar dudas generadas, porque el representante del Partido Revolucionario Institucional, contaba con una copia del acta que no concordaba con los datos leídos, por lo que, de lo narrado se deduce que la causa de inconformidad de la promovente fue debidamente atendida al realizar el escrutinio y cómputo de dicha casilla.

**243 Básica.** Al hacer el análisis del procedimiento de escrutinio y cómputo llevado a cabo por la Consejera Presidenta, se advierte que si hubo un error por parte de la presidente, pero sólo al cantar los datos.

Lo anterior, quedó aclarado al momento en que el representante del partido se lo hizo ver a la Consejera Presidente cuando iba a firmar el acta, pues esta pidió tanto a los representantes del partido como a los consejeros

manifestaran los votos obtenidos por el Partido del Trabajo en dicha casilla concluyendo todos que fueron 217 votos, de lo cual la promovente ya no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que, se concluye que no se suscitó la irregularidad manifestada en esa casilla.

Además, de lo analizado, se desprende que las irregularidades fueron menores y por tanto, lo que debe prevalecer es la voluntad de los ciudadanos, sirve de sustento, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Por lo anterior, al no quedar acreditadas las afirmaciones vertidas por el actor y al establecer que las irregularidades que se presentaron pudieron ser producto del cansancio de la larga jornada realizada durante la sesión de cómputo, sin que éstas se puedan considerar graves, este Tribunal arriba a la conclusión de que no se incumplieron los principios rectores del proceso electoral de certeza, imparcialidad, equidad, igualdad, objetividad y legalidad, como señala la representante del Partido del Trabajo.

Al resultar las afirmaciones de la quejosa, manifestaciones genéricas sin sustento legal, ni elementos de prueba que acrediten su dicho y al no ser objetados los resultados del cómputo impugnado por la Representante del Partido Político impugnante, ni por otros representantes partidarios, y al ser declarados improcedentes en la resolución interlocutoria, se arriba a la convicción de la certeza de los resultados del cómputo y de los actos desarrollados en la sesión.

Por ello, este Tribunal tiene la convicción de que son **improcedentes** los argumentos formulados por la parte actora.

**d) Violación a principios y derechos humanos del Partido del Trabajo.**



Se duele la recurrente, que se violaron en su perjuicio los principios de legítimo proceso, de aplicación exacta de la ley expedida con anterioridad a los hechos y actos que se impugnan; además que se violentaron los derechos de audiencia, de defensa; también los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, igualdad, certeza y objetividad; así como los derechos humanos del Partido del Trabajo y sus candidatos.

1. Señala también que se trastocó el derecho de la población al sufragio y al proceso electoral mismo, al intimidar y ejercer presión y violencia física contra la población del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.
2. Que todo conlleva a establecer con plena certeza para el Partido del Trabajo que se trató de una elección de Estado.
3. Como consecuencia de las violaciones señaladas, se vulneraron los derechos humanos del Partido del Trabajo.

Como quedó asentado en el estudio de los argumentos que preceden al presente, en los mismos se determinó declararlos inoperantes en atención a las razones que fueron expuestas en cada uno de ellos.

Por tanto, las manifestaciones hechas por la quejosa son expresiones subjetivas y genéricas, carentes de sustento jurídico y de elementos de prueba que acrediten las afirmaciones de la actora, pues el sistema de nulidades precisa que los hechos denunciados impacten directamente la elección, que sean determinantes de manera cuantitativa o cualitativa, para lo cual deben tener relación con la elección que se impugna y acreditar el nexo causal entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación de los resultados, lo que en la especie no acontece.

Por ello, procede declarar **inoperante** el agravio, en atención a las siguientes consideraciones:

La inoperancia del agravio, radica en que la parte actora al señalar las irregularidades que conforman el presente agravio, hace aseveraciones imprecisas, pues no acredita la intervención del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de la corporación a su mando en las elecciones impugnadas; tampoco, que las supuestas irregularidades graves, ocurridas durante el Cómputo Distrital, se hayan realizado; además no se acredita que dichas irregularidades hayan impactado en el resultado de la elección, es decir, que sean determinantes.

Si bien, es cierto que para que procedan el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, sin la necesidad de plantearse a manera de silogismo; también lo es, que ésta debe de exponer razonadamente por qué estima ilegales los actos reclamados o recurrentes, y acreditar su dicho con elementos de prueba suficientes y no solamente hacer meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Así pues, para que éstos sean materia de estudio por parte del órgano jurisdiccional, deben indudablemente expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que en base en ello, se pueda sopesar las pruebas aportadas y valoradas conforme a la ley adjetiva de la materia, y establecer si la impugnante acredita los hechos o irregularidades planteadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1ª./J.81/2002**, emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene el siguiente rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

De lo anterior, deviene lo **inoperante** de los agravios formulados por la quejosa.

### **III. Declaración de validez de los requisitos de elegibilidad.**

Del medio de impugnación de la quejosa, se desprende que impugna la declaración de validez de los requisitos de elegibilidad.

El agravio formulado por la parte actora, procede declararlo **inoperante**, en atención a lo que se razona enseguida:

Lo anterior, ya que de la revisión exhaustiva del medio de impugnación, no se advierten razonamientos lógico-jurídicos que permitan establecer los argumentos que den sustento al agravio que tenga por objeto establecer causales de inelegibilidad de los candidatos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1ª./J.81/2002** emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene el siguiente rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**.

De lo anterior, deviene lo **inoperante** del agravio formulado por la quejosa.

En consecuencia, lo procedente es confirmar: el Cómputo Distrital, emitido por el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en el municipio de Fresnillo, Zacatecas; la declaración de validez de los requisitos de elegibilidad de los candidatos; la declaración de validez de la elección del mencionado

distrito y la constancia de mayoría relativa a favor de los candidatos Javier Torres Rodríguez, propietario y Salvador Aviña Ramos, suplente del Partido Revolucionario Institucional; por lo anterior, este Tribunal emite los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo Distrital XI, respecto del cómputo de resultados para la elección de diputado de mayoría, por el que se declara la validez de la elección del Distrito Electoral XI, con cabecera en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se declara la validez de la elección, la declaración de validez de los requisitos de elegibilidad de los candidatos Javier Torres Rodríguez, propietario y Salvador Aviña Ramos, suplente del Partido Revolucionario Institucional y de la constancia de mayoría relativa a favor de los candidatos.

**Notifíquese personalmente** a la actora y al tercero interesado, en los domicilios reconocidos en autos para tal efecto; por oficio, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, y por estrados a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y segundo; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 60, párrafo segundo, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Manuel de Jesús Briseño Casanova y Felipe Guardado Martínez; y el voto concurrente de los Magistrados Edgar López Pérez y Manuel de Jesús Briseño Casanova sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veintiocho de julio de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal, el primero de los nombrados y ponente en la presente causa, el tercero de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**

**FELIPE GUARDADO MARTINEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SOLICITADO EN EL EXPEDIENTE SU-JNE-18/2012, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

En forma anticipada, dejamos constancia del respeto y consideración a la señora y señores Magistrados que, en unión de los que suscriben, conforman el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

No obstante que coincido con el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el Partido del Trabajo en el Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-18/2013, en el sentido de declarar improcedente el escrutinio y cómputo, no coincido con los argumentos expuestos en el considerando segundo, que motivan y fundamentan tal determinación; por tanto, emito **VOTO CONCURRENTENTE**.

Previo a exponer mi motivo de disenso, considero pertinente establecer los antecedentes del medio de impugnación.

El siete de julio tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir entre otros a los integrantes de la LXI Legislatura del Estado.

El nueve siguiente, el Partido del Trabajo presentó ante el Consejo Distrital XI, de Fresnillo, Zacatecas, escrito sobre la solicitud del recuento de votos, dado que se actualizaba la hipótesis contenida en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley Electoral.

El día diez, a las nueve horas, dio inicio la sesión especial permanente de cómputo Distrital de la elección referida, en la que la presidenta del Consejo dio lectura al escrito de petición sobre el recuento de votos, señalando que quedaba reservada dicha solicitud hasta concluir con el mismo, en dicha sesión la Representante Suplente insistió sobre la el recuento de la votación obtenida, pues en su concepto al momento de iniciar el cómputo existía la

diferencia del 0.98% entre el primero y segundo lugar, que incluso lo había solicitado por escrito previo a la sesión de cómputo.

El dieciocho de julio el Partido del Trabajo presentó juicio de nulidad electoral, ante el Consejo Distrital referido, solicitando en el mismo el Recuento Jurisdiccional de la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a las 163 casillas que fueron instaladas para la elección de Diputado por el Distrito XI de Fresnillo, Zacatecas.

Hecha la acotación que antecede, expondré el motivo fundamental de mi disenso, lo cual estriba en que, contrario a lo que sostiene la mayoría de los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal, en mi opinión, los argumentos que sustentan dicha determinación no son los idóneos, dado que se está realizando una indebida interpretación del artículo 234 numeral 3 de la Ley Electoral de Zacatecas, que al efecto señala:

“.. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.”

De conformidad con el precepto en cita, se logra advertir que procede el Recuento de votos en la totalidad de las casillas por parte del Consejo Distrital, previo al cómputo, si se cumplen dos hipótesis de procedencia:

1. **Que exista indicio** de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%); y
2. Que al inicio de la sesión **exista petición expresa** del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.
3. La presentación de los indicios ante el Consejo Distrital.

Esto es que dicho numeral refiere que para que proceda el recuento administrativo, a parte de solicitarse de manera expresa, es obligación del actor, presentar el indicio que demuestre la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

Como ya ha quedado de manifiesto en líneas precedentes, se encuentra plenamente acreditado, que el Partido del Trabajo solicitó el recuento en la totalidad de las casillas que integran el Distrito; y si bien fue asentada en el Acta del Cómputo Distrital la referida solicitud, tal petición no fue atendida por el Consejo Distrital.

Ahora bien, lo que resta por determinar, es la existencia del indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%).

En relación con el punto a dilucidar, resulta orientar resaltar el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey<sup>7</sup>, en el sentido de que, para acreditar la existencia del indicio relativo a la diferencia porcentual precisada, se puede acudir a los datos obtenidos en las fuentes que a continuación se mencionan:

- a) De la información preliminar de resultados;
- b) Las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP);
- c) Las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital;
- y
- d) Las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los Representantes de los partidos.

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, al resolver el expediente SM-JIN-38/2012



En ese sentido, tal como lo refiere el mencionado artículo 234, numeral 3, de la Ley Electoral, establece que se considerará indicio suficiente, **la presentación** ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Entonces, del artículo de referencia y del señalado criterio de la Sala Monterrey, tenemos una serie de documentales aptos para demostrar la existencia del indicio relativo al punto porcentual de diferencia entre el primer y segundo lugar en una elección.

En el caso concreto, de autos se advierte que existió la petición expresa del partido actor, mas no, el indicio para acreditar la supuesta diferencia que adujo en su momento el actor, que lo era del 0.98% entre el primero y segundo lugar, es decir, pues era su obligación exhibir dicho documento.

Entonces, si bien es cierto que al momento de la solicitud de Recuento, el Consejo Distrital únicamente tuvo por presentada dicha solicitud, del análisis realizado por este Tribunal, se advierte que el solicitante no cumplió con la carga prevista en la Ley, para demostrar la existencia del indicio y la presentación de esta para que tenga cabida al recuento total; es por ello, que a pesar de que no señaló expresamente el Consejo las razones para no realizar dicho recuento, este Tribunal advierte que existió causa justificada para no llevarse a cabo el mismo, al no haber presentado documental alguna que demostrara por lo menos indiciariamente la diferencia de un punto porcentual entre primero y segundo lugar.

Así lo ha expresado en la Sala Guadalajara en la sentencia SG-JIN-9/2009, y confirmado por la Sala Superior en la el Recurso de reconsideración SUP-REC-24/2009, en la que señaló:

*“... Si bien fue asentada en el acta referida la solicitud del representante del partido actor, tal petición no fue respondida, y mucho menos proveída por el Consejo Distrital.*

*Lo anterior es así, toda vez que de la totalidad de constancias que integran los presentes autos, no existe prueba alguna con la que se acredite que existía el indicio de que la diferencia entre el candidato posicionado en primer lugar, con el del segundo puesto, fuere igual o menor al 1%; además de que el partido actor, al*

*momento de hacer tal solicitud al décimo Decimoséptimo Consejo Distrital, no aportó medio de convicción alguno para demostrar indiciariamente si quiera, que entre el segundo lugar existía la diferencia exigida.*

...

En esas condiciones, debe decirse que si bien la Ley Electoral posibilita efectuar el recuento de los sufragios, tal proceder únicamente encuentra amparo cuando se está en presencia de alguno de los casos previstos en la ley, por lo que de no surtirse las hipótesis normativas que así lo autorizan, resulta indebido hacer un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, en tanto que la apertura de paquetes electorales que carece de respaldo o justificación, se torna en indiscriminada, situación que pone en tela de duda el principio de certeza, dado que éste se cumple cuando las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales electorales, ciñen su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia.

Por ende, el recuento de la votación tiene cabida, exclusivamente, cuando se acredita que se colman los extremos y requisitos que para tales efectos se establecieron por el legislador, en la especie, en el artículo 234, numeral 3, de la Ley Electoral; y puesto que en el caso no fue aportado por el solicitante prueba alguna de que la diferencia entre primero y segundo lugar se encuentra dentro de la hipótesis de un punto porcentual, se concluye que **NO HA LUGAR AL RECUENTO JURISDICCIONAL**, por las manifestaciones ya expresadas.

Por todo lo expuesto y fundado, es que formulamos el presente voto concurrente. **Rúbrica**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADO**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA**

**MAGISTRADO**